



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09961-2006-PA/TC
JUNIN
GILBERTO SOLANO PARIONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilberto Solano Pariona contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 107, su fecha 26 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1338-SGO-PCPE-IPSS-98, a fin de que se le otorgue la renta vitalicia por enfermedad profesional dispuesta en el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, al adolecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, con 72% de incapacidad.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto a la calificación de la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades a cargo de EsSalud, documento que no obra en autos.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 10 de mayo de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado padecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que en autos existen documentos contradictorios.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. El artículo 3º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, define la *enfermedad profesional* como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Para sustentar la pretensión, el demandante ha presentado:
 - 6.1 Certificado de Trabajo expedido por Centromín Perú S.A. (f. 2), que acredita sus labores en el Departamento de Fundición y Refinería, como operador cablecarril II, desde el 10 de diciembre de 1968 hasta el 23 de mayo de 1995.
 - 6.2 Examen Médico Ocupacional emitido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía (f. 3), con fecha 27 de marzo de 2002, que concluye que ~~adolesce~~ *adolesce* de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
 - 6.3 Certificado Médico de Enfermedad Profesional expedido por la Dirección Regional de Salud – Junín (f. 4), con fecha 17 de mayo de 2005, del cual se advierte que el demandante *adolesce* de neumoconiosis (silicosis), con 72% de incapacidad.
7. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez permanente total* desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, al haberse aceptado como prueba fehaciente el examen médico ocupacional presentado, teniendo en cuenta que la enfermedad que padece es progresiva, degenerativa e incurable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 1338-SGO-PCPE-IPSS-98.
2. Ordena que la emplazada otorgue al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional, en los términos expresados en los fundamentos de esta sentencia, así como los devengados e intereses legales con arreglo a ley, y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rhadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)